



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 032 -2019-ANA-DCERH

Lima, 28 FEB. 2019

### VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite N° 27695-2019, presentado por **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C**, con Registro Único de Contribuyentes N° 20100484197, con domicilio legal en Av. Malecón de la Marina No. 652, Urb. Santa Cruz, Miraflores, Lima; sobre el recurso de reconsideración de fecha 14 de febrero de 2019, interpuesto contra la Resolución Directoral No. 015-2019-ANA-DCERH de fecha 21 de enero de 2019 emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, el Informe Legal No. 144-2019-ANA-OAJ de fecha 22 de febrero de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito S/N de fecha 14 de febrero de 2019 **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C** interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral No. 015-2019-ANA-DCERH de fecha 21 de enero de 2019 emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos;

Que, mediante la Resolución Directoral No. 015-2019-ANA-DCERH de fecha 21 de enero de 2019 emitida por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos se declaró improcedente la solicitud presentada por **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C** sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas provenientes de las labores de la Unidad Económica Administrativa (UEA) Aquia, ubicada en el distrito de Aquia, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash;

Que, mediante el Informe Técnico No. 040-2019-ANA-DCERH-AEAV de fecha 20.02.2019 suscrito por la Directora de la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, concluye que **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C**, presenta como nuevo medio de prueba, en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 015-2019-ANA-DCERH, la opinión Técnica No. 088-2018-SERNANP-PNH/PC del Parque Nacional Huascarán, del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, la misma que no subsana la observación formulada en el Informe Técnico No. 281-2018-ANA-DCERH-AEAV, por cuanto no constituye el instrumento de gestión ambiental aprobado por autoridad competente, que comprenda como disposición final el vertimiento de aguas residuales tratadas: E-2, provenientes de las Bocaminas nivel 6, nivel 7 y la Bocamina Cerrada hacia el cuerpo receptor "Río Tucu" (Río Tucu), por lo que mantiene el incumplimiento de la condición establecida según el literal f) del numeral 137.2 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo No. 006-2017-MINAGRI, para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas;

Que, en la Resolución Directoral No. 015-2019-ANA-DCERH, se recomendó que la Administración Local de Agua Huaraz evalúe si corresponde iniciar un procedimiento



administrativo sancionador a la **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C** por efectuar vertimientos de aguas residuales tratadas sin contar con la autorización respectiva a la fecha, lo que debe ser considerado en los actos administrativos posteriores;

Que, mediante el Informe Legal No. 144-2019-ANA-OAJ de fecha 22 de febrero de 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión que se declare Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C;**

Que, conforme a lo previsto en los Artículos 79° y 80° de la Ley No. 29338 – Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo No. 1285 del 29 de diciembre de 2016, señala que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP), siendo que todo vertimiento de agua residual debe requerir la autorización respectiva, para cuyo efecto debe presentar el Instrumento Ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, en los Artículos 133° y 134° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos No. 29338, aprobado por el Decreto Supremo No. 001-2010-AG y modificado por Decreto Supremo No. 006-2017-MINAGRI, se establece los parámetros bajo los cuales la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas, siendo que son requisitos "sine qua non" el cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Asimismo, el literal a) del inciso 137.2 del artículo 137° del mismo texto normativo, establece que se debe adjuntar copia del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado o copia del acto administrativo de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental;

Que, el Decreto Supremo No. 004-2017-MINAM modifica los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, estableciendo las disposiciones para su aplicación;

Que, el Artículo 5° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural No. 224-2013-ANA y modificado por Resolución Jefatural No. 145-2016-ANA, establece las condiciones para autorizar el vertimiento de aguas de aguas residuales tratadas y el artículo 18° del citado texto normativo, establece que se tendrá por no presentada la solicitud en caso de incumplimiento en la subsanación de las observaciones, dentro del plazo previsto en dicha norma;

Que, conforme se advierte en el documento S/N recepcionado con fecha 14 de febrero de 2019 **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C** presenta la Opinión Técnica No. 088-2018-SERNANP-PNH/PC del Parque Nacional Huascarán del Servicio de Áreas Naturales Protegidas por el Estado que adjunta, siendo que dicho documento no constituye el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, requisito principal para otorgar la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, incumpliendo con la condición establecida según el numeral 137.2 del Artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo No. 001-2010-AG y modificado por el Decreto Supremo No. 006-2017-MINAGRI, para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas. Asimismo, no ha subsanado las observaciones planteadas en el Informe Técnico No. 320-2018-ANA-DCERH-AEAV;

Que, en consecuencia, al no haber presentado el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad ambiental competente, que sustente la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, conforme a lo señalado en la resolución materia de impugnación, corresponde declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C;**

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el inciso d) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo No. 018-2017-MINAGRI y el Artículo 5° de



la Resolución Jefatural No. 224-2013-ANA que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas, modificado por Resolución Jefatural No. 145-2016-ANA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C** contra la Resolución Directoral No. 015-2019-ANA-DCERH.

**Artículo 2º.-** Establecer que toda acción u omisión tipificada como infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley No. 29338, que afecte la calidad del agua y la protección del ecosistema acuático, será sancionada de acuerdo a la normatividad vigente.

**Artículo 3º.-** Notificar la presente Resolución a **SOCIEDAD MINERA DE RECURSOS LINCEARES MAGISTRAL DE HUARAZ S.A.C.**

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Energía y Minas de Ancash, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, a la Administración Local de Agua Huaraz y a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web de la institución: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).



Regístrese y comuníquese,

**CARMEN L. YUPANQUI ZAA**  
Directora

Dirección de Calidad y Evaluación de Recurso Hídricos

